



OFICIO SUPERIR N.º 3023

ANT.: NO HAY.

MAT.: REQUISITOS Y PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY N.º 20.720.

REF.: NO HAY.

SANTIAGO, 24 FEBRERO 2022

DE : SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

A : SEÑORES LIQUIDADORES

En relación a la aplicación del artículo 229 de la Ley N.º 20.720, en adelante la "Ley", respecto a facultad de no perseverar en la persecución de bienes determinados del deudor en procedimientos concursales de liquidación, esta Superintendencia, en virtud de las atribuciones prescritas en el artículo 337 N.º 2 y 4 de la Ley, informa e instruye lo siguiente:

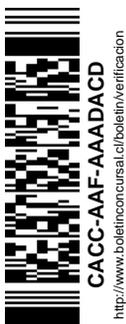
El artículo 229 de la Ley N.º 20.720 dispone que *"La Junta de Acreedores podrá acordar, con Quórum Calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del Deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización. Asimismo, el Liquidador podrá hacer uso de esta facultad si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos Juntas de Acreedores ordinarias consecutivas por falta de quórum de asistencia, siempre que dicho asunto haya estado incluido en la tabla de ambas sesiones"*.

Las condiciones para que esta decisión tenga lugar pueden resumirse en las siguientes:

a) La junta de acreedores es el órgano legitimado para adoptar dicho acuerdo el que será por quórum calificado, pudiendo, en subsidio dicha facultad ser aplicada por el liquidador;

b) Debe quedar especificado, tanto en la citación a junta de acreedores como en la respectiva acta en que conste dicho acuerdo, él o los bienes determinados del deudor respecto de los cuales se decidirá no perseverar en su persecución y/o realización; y

c) El acuerdo debe fundarse en un criterio de proporcionalidad costo/beneficio, es decir, debe



CACC-AAF-AAADACD

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

acreditarse que el costo estimado para recuperar estos bienes será superior al beneficio esperado de su realización.

De acuerdo con la citada disposición, la facultad de no perseverar en la realización de uno o más bienes determinados del deudor, corresponde, en principio, a la junta de acreedores, pudiendo, en subsidio ser aplicada por el liquidador, siempre que se cumplan los requisitos y presupuestos que la misma norma establece, no quedando al mero arbitrio de uno u otro, la decisión de no perseverar en la persecución de bienes, en particular.

i. Citación a juntas de acreedores.

La junta de acreedores podrá acordar, con quórum calificado, la no persecución de uno o más bienes determinados del deudor, en atención a que el costo estimado para recuperarlos es superior al beneficio esperado de su realización, de conformidad al artículo 229 de la Ley N.º 20.720.

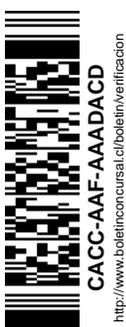
Al respecto, no obstante que la referida norma establece que la facultad podrá ser aplicada por el liquidador si no se hubiese adoptado el acuerdo respectivo en dos juntas de acreedores ordinarias consecutivas, este Servicio ha aceptado, en la práctica, citación tanto a junta ordinaria como extraordinaria de acreedores para efectos de pronunciarse sobre dicha facultad, siempre que en la tabla de la junta respectiva haya estado incluido el asunto, esto es, ejercer la decisión de no perseverar sobre uno o más bienes determinados del deudor.

Por su parte, tal como exige la norma, el liquidador debe citar a dos juntas de forma consecutiva. Así, en caso que no se celebre la primera junta de acreedores, el liquidador deberá citar a una segunda junta de acreedores, procurando que ambas citaciones sean consecutivas, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 de la Ley, certificando, en caso pertinente, su no celebración, publicando los respectivos certificados en el Boletín Concursal.

Las citaciones a junta para ejercer la facultad del artículo 229 de la Ley deberán ser efectuadas durante la tramitación del procedimiento concursal y, en todo caso, con anterioridad a la presentación de la cuenta final de administración.

ii. Determinación de bienes sobre los que se propone aplicar la facultad del artículo 229 de la Ley.

En cada una de las citaciones realizadas al efecto, el liquidador deberá singularizar el o los bienes sobre los que propone adoptar la decisión de no perseverar. Así, y solo a modo de ejemplo, en caso de vehículos, deberá individualizarse marca, modelo y placa patente única de los mismos. En caso de



tratarse de derechos hereditarios, deberá, en lo posible, señalar los bienes que conforman la herencia respectiva. Si se tratare de mobiliario doméstico deberá individualizarse cada bien determinado. Tratándose de derechos o participación en sociedades, se debe individualizar dicha sociedad, detallando nombre y RUT, debiendo siempre tener presente que debe encontrarse debidamente acreditado que el costo estimado de su recuperación es superior al beneficio esperado de su realización.

En tal sentido, no basta para cumplir la exigencia de determinación contenida en el artículo 229 de la Ley, expresiones genéricas como "los bienes"; "bienes muebles" u otras análogas, debiendo indicarse expresamente los bienes respectivos.

iii. Acreditación que el costo estimado de recuperación de los bienes es superior al beneficio esperado de su realización.

La determinación de cuándo el costo de recuperación es superior al beneficio esperado de realización de uno o más bienes no es una cuestión de hecho sujeta a la calificación subjetiva de la junta, sino una cuestión objetiva de proporcionalidad matemática. El liquidador debe acreditar que el beneficio que espera obtener de la realización de estos bienes es menor a los costos que deberá incurrir para recuperarlos, no bastando una mera afirmación al respecto, debiendo justificar que existe un costo desproporcionado en la realización de los bienes en cuestión.

Así, en las citaciones a junta de acreedores, el liquidador debe señalar y/o acompañar antecedentes concretos que permitan acreditar que el costo estimado para recuperar los bienes determinados es superior al beneficio esperado de su realización.

En tal sentido, el liquidador debe justificar la relación costo-beneficio para la masa, evidenciando que el costo de persecución y/o enajenación de los bienes sobre los que recaería la decisión de no perseverar supera al beneficio a obtener para la masa, basándose en los antecedentes acompañados a la misma citación, permitiendo a los acreedores adoptar una decisión informada.

A modo meramente ejemplificativo, se hace presente que, en caso de vehículos, deberá acompañar documentación del Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación que permita acreditar que el vehículo ya no está en poder material del deudor, que fue robado o que la inscripción fue cancelada, según corresponda. Tratándose de derechos hereditarios deberá, en lo posible, acompañar el certificado de posesión efectiva en que consten los bienes que



CACC-AAF-AAADACD

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

componen la herencia y su valoración, y en caso de tratarse de derechos sociales, información tributaria que acredite que las sociedades tienen escaso valor económico y/o no presentan movimientos o utilidades, entre otros.

Sírvase dar cumplimiento a lo instruido en el presente oficio en todos los procedimientos concursales bajo su administración.

Saluda atentamente a usted,


JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REENPRENDIMIENTO (S)

DLF/FRR/EPS
DISTRIBUCIÓN:
Señores Liquidadores
Presente



CACC-AAF-AAADACD

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>

Hermanos Amunátegui N.º 228
Santiago, Chile
Fono: (56 2) 495 25 00
www.superir.gob.cl